

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00425-00
Proceso:	Custodia y Cuidados Personales,
Demandante:	Elkin Norvey Usuga Rodas
Demandado:	Sandra Patricia Padilla Agamez
NNA:	Thiago Usuga Padilla
Interlocutorio Nro.	028 - 2021



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso, observa el despacho que presuntamente se trata de un “informe por oposición a las decisiones tomadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA”, en la audiencia virtual de conciliación extrajudicial en derecho, en materia de custodia y cuidados Personales, promovido por llevada a cabo por la DEFENSORIA DE FAMILIA, prestando asistencia legal al señor ELKIN NORVEY USUGA RODAS, a favor del niño THIAGO USUGA PADILLA, frente a la señora SANDRA PATRICIA PADILLA AGAMEZ.

De acuerdo al contenido del artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, aludido por a servidora pública, mediante el cual se modificó el parágrafo 3° del artículo 52 y numeral 2° del artículo 111, ambos del C.I.A., el INFORME al cual aluden estos preceptos; sólo son aplicables en la primera hipótesis, “CUANDO SE PONGA EN CONOCIMIENTO LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS DE UN NIÑO, NIÑA o ADOLESCENTE”; situación que en este caso en particular no se ha presentado, de ahí que no procede la aplicación del citado precepto normativo, porque la custodia del niño ha estado en cabeza de ambos padres; mientras que los cuidados personales

los ha tenido el padre, quien venía permitiendo las visitas de éste. De ahí que, si se pretendía modificar los aspectos alusivos con la tenencia y visitas del aludido pequeño, lo único procedente era adelantar la audiencia de conciliación, la que al declararla fallida se debía acudir a la vía judicial y no proceder a realizar una regulación de estos temas, como erróneamente lo hizo la Defensora. En lo que dice relación con la fijación de los alimentos, realmente no se hizo ninguna petición por el interesado, y en el evento de que existiera, ante la inconformidad presentada por cualquiera de los padres, ciertamente plena aplicación tendría el artículo 111 del C. I. A., por manera que, no existiendo ninguna reclamación en tal sentido, no procedía la regulación de alimentos.

Advierte el juzgado que, ante la fallida audiencia de conciliación virtual, lo que procede es la presentación de una demanda, cumpliendo la totalidad de las exigencias del art. 82 del CGP, en armonía con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, determinando con precisión y cada uno de los aspectos que allí se exigen, determinando quién actúa como demandante, quién como demandado, por ser un asunto contencioso, además en cabeza de quién se pretende se radique la custodia y cuidados personales del niño THIAGO USUGA PADILLA.

Luego entonces, como no es admisible el informe por oposición, se impone rechazar las diligencias y devolver las diligencias a la susodicha Defensora, para que proceda como en derecho corresponde.

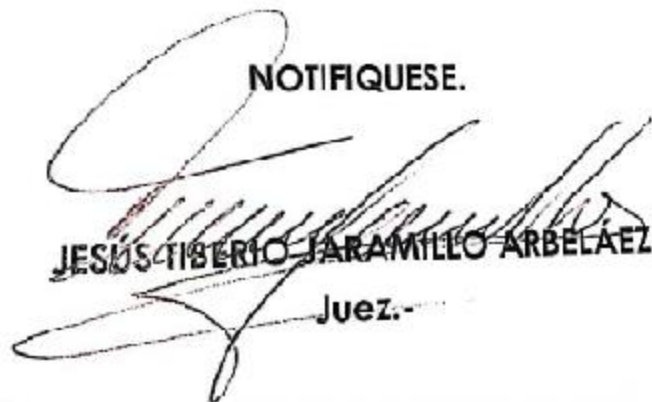
Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el presente trámite de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – INFORME POR OPOSICION DE UNA DE LAS PARTES- remitido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, prestando asistencia legal al señor ELKIN NORVEY USUGA RODAS, a favor del niño THIAGO USUGA PADILLA, frente a la señora SANDRA PATRICIA PADILLA AGAMEZ.

TERCERO.- Ordenar la devolución del mismo a la DEFENSORIA DE FAMILIA del ICBF, CENTRO ZONAL ORIENTAL, para que la funcionaria administrativa proceda conforme en derecho corresponde, y presente ante la oficina judicial la demanda con todos los requerimientos del art. 82 del C.G.P., en armonía con las exigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-